

CG336/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CLS/829/2006 signado por el C. Ignacio Mejía López, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por el que remitió el escrito signado por el C. Rafael Guzmán Hernández, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, en el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente atribuibles a la Coalición “Alianza por México” que considera violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“H E C H O S

1.- Que de acuerdo a lo establecido por el artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que es una campaña electoral y que todos los partidos políticos deben de llevar a cabo y cumplir en cada elección, lo define:

Artículo 182

1. La campaña electoral; para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto...

En el mismo artículo del citado Código en la fracción 3 define lo que se entiende por propaganda electoral que los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones deben de utilizar en sus campañas electorales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda..."

3.- De acuerdo a lo que establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la separación del Estado y las Iglesias, lo se traduce que no debe de utilizarse o relacionarse a la iglesia con el estado sobre todo en la organización de este.

Dicho artículo establece:

Artículo 130.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...

4. Y es el caso que la Candidata a la Diputación Federal por el Distrito Sexto en Puebla por la Coalición 'Alianza por México' la C. Claudia Hernández Medina está utilizando símbolos religiosos en su propaganda electoral, dicho símbolo consiste en 'El pez' que es un símbolo cristiano lo cual se traduce en la utilización de ese símbolo en una violación al Código de la materia. Debido que al utilizar este símbolo se dirige al electorado de tal manera que influya en ellos y en los que profesan esa religión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

La candidata está utilizando este símbolo en su propaganda electoral en los pendones que colocó en el Distrito 6 de esta ciudad de Puebla, en donde se observa que en ese pendón aparece la candidata utilizando un dije con el símbolo religioso de la figura del 'Pez', lo cual origina una influencia hacia el electorado.

Dicha utilización de ese símbolo de acuerdo a la religión Cristiana se le da el siguiente significado:

El pez fue uno de los primeros símbolos del arte cristiano. Pez en griego se dice IXTHUS. Con las letras iniciales de esta palabra los cristianos de los primeros siglos formaron un acróstico, que rezaba Sous Xhristos Theou Hyios Soler (Jesucristo, de Dios el Hijo, Salvador).

*I (esous = Jesús)
X (ristos = Cristo)
TH (eou = de Dios)
U (ios = Hijo)
S (oter = Salvador)... "*

El pescado indica a Jesús. Los primeros cristianos que no podían manifestar públicamente su fe, la expresaban con símbolos como el pescado cuyo palabra en griego es el anagrama de: Jesús Cristo Hijo de Dios Salvador.

Para confirmar mi dicho anexo a la presente 4 fotografías en donde obra el dije utilizado por la candidata en todas sus propagandas tanto gallardetes como espectaculares.

Fotografía 1 y 2 se observa un gallardete en donde se observa el lema de su campaña, el rostro de la candidata en donde se observa que esta utilizando un dije con el símbolo religioso cristiano de un 'pez'.

Fotografías 3 y 4 en donde se observa la propaganda consistente en una lona la cual se encuentra ubicada en la casa de campaña de la candidata la cual se encuentra ubicada en la zona de los Fuertes.

Dicha propaganda se encuentra colocada en todo el Distrito Federal 6 en el estado de Puebla.

5.- Sirve de referencia la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.-

(Se transcribe...)

6.- Dichos actos exponemos a usted para que sean investigados y se solicite a esta candidata como a la Coalición "Alianza por México", a fin de que se retire esa propaganda debido a que con la utilización de esos símbolos religiosos se está en el entendido de que se influye en el electorado acerca de las tendencias religiosas de esta candidata, por lo que se estaría violando lo que establece el Código Federal Electoral, debido a que la misma norma establece la no utilización de símbolos religiosos.

Por lo que se deberá de solicitar por parte de esta autoridad tanto a la Coalición 'Alianza por México' y a su Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 6 en Puebla la C. Claudia Hernández Medina, el retiro inmediato de esa propaganda electoral.

Por lo que solicitamos que gire instrucciones a la Comisión de Vigilancia del Consejo Distrital 6 a fin de que se constituyan a realizar recorridos en ese distrito, para constatar la propaganda electoral consistente en los pendones en donde se observa la utilización de ese símbolo religioso por parte de la Candidata a la Diputación Federal.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted consejero Presidente, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal en mi carácter de representante suplente con este escrito y gire instrucciones, a los Vocales Ejecutivo del Distrito 06 Solicite la colaboración con el objeto de que coadyuven a constatar la colocación, fijación de propaganda electoral en donde obra la utilización del dije símbolo religioso, a favor de la Candidata a la Diputación Federal por el Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

6 en Puebla por la Coalición "Alianza por México" la C. Claudia Hernández Medina.

SEGUNDO.- Que el Consejero presidente ordene a los vocales Distritales a fin de que realicen un recorrido por los lugares que he señalado con el objeto de constatar la existencia de la propaganda electoral que he denunciado.

TERCERO.- Solicitamos por conducto de esta autoridad se proceda a tramitar la queja correspondiente ante la autoridad competente a fin de que proceda a su debida investigación y resolución.

CUARTO.- Se anexan 4 fotografías donde se observa la propaganda de la candidata y el símbolo o dije que utiliza en todas sus propagandas, para que sean valoradas como pruebas en la presente queja."

El quejoso anexó a su escrito inicial, cuatro fotografías en copia fotostática a color.

II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006 y **2.-** Emplazar a la Coalición "Alianza por México".

III. Mediante oficio SJGE/1015/2006, se emplazó a la Coalición "Alianza por México", para que en el plazo concedido, formulara su contestación al emplazamiento y aportara las pruebas que a su interés conviniera.

IV. Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis y suscrito por el representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el

Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 17, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2, incisos a) y e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

Artículo 17

(Se transcribe)

Artículo 15

(Se transcribe)

En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes o eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a unas fotografías vierte, y que no acredita con elemento convictivo adicional, lo que las torna en un simple indicio aislado sin soporte.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, más allá de su presunción generada indirectamente, y que no sustenta válidamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

Ahora bien, no pasa desapercibido por mi representada el hecho de que el quejoso haya presentado como elementos "indiciarios o probatorios" para pretender acreditar las supuestas irregularidades denunciadas, una serie de fotografías, las cuales al ser consideradas por la ley electoral como elementos técnicos, éstos carecen de valor probatorio pleno, toda vez que en razón de los avances científicos y tecnológicos pueden ser manipulables fácilmente, además de que de dichos documentos no se desprenden elementos que doten de certeza a esta autoridad respecto de la realidad de los hechos denunciados y menos respecto a la responsabilidad que sobre ellos pretende adjudicarse a mi representada, por lo que al no haberse ofrecido y presentado por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser corroborado su dicho y las imágenes contenidas en las fotografías, estos elementos técnicos carecen de todo valor probatorio Incluso indiciario, máxime si se toma en consideración que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que coadyuven a dar certeza de los hechos, por lo que esta autoridad deberá sobreseer por frívolo el escrito que se contesta.

En este sentido, se puede constatar con los elementos de "prueba o indiciarios" que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, que su denuncia no encuentra mayor sustento que precisamente la apreciación subjetiva aunado a que no se cuenta con algún otro elemento que permita comprobar la vulneración al marco normativo electoral.

Lo anterior, se menciona toda vez que contrario a lo señalado por el quejoso, las fotografías no son idóneas, pertinentes y suficientes para afirmar que las imágenes en ellas plasmadas reflejen efectivamente los hechos denunciados y que de las mismas se desprenda algún supuesto que permita establecer o configurar una vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como vincular y responsabilizar a la Coalición "Alianza por México" con tales acontecimientos, como indebida y temerariamente lo pretende hacer ver el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anteriormente señalado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar alguna vulneración al marco normativo electoral federal y consecuentemente vincular a mi representada con esa supuesta irregularidad, omisiones que confirman la frivolidad del escrito que se contesta, en consecuencia esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

SEGUNDO.- No obstante que se ha señalado que la queja que se contesta se basa en apreciaciones de índole subjetivo, y que en consecuencia el Partido Acción Nacional ha omitido ofrecer y presentar elementos probatorios o indiciario para corroborar los hechos que indebidamente denuncia, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde este momento mi representada niega categóricamente el haber realizado, autorizado o tolerado llevar a cabo conductas contrarias al marco normativo electoral federal.

Como ya se mencionó, es evidente que en el presente caso ha prevalecido en todo momento la presunción legal de que mi representada en todo momento ha cumplido con las obligaciones a que esta constreñida, previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Ello se afirma, en razón de que es evidente y se ha señalado anteriormente que los actos por los que se pretende sancionar la Coalición que represento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

- *Parten de una premisa equivocada de la realidad para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *No se acreditan.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En el presente caso el quejoso se duele de que mi representada, utiliza en la propaganda símbolos religiosos, sin embargo, y contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, debe mencionarse que mi representada no ha realizado dicha conducta, ni tampoco la ha autorizado o tolerado, ya que sin que esta autoridad pueda considerar que con los siguientes argumentos mi representada acepta la veracidad de las imágenes plasmadas en las fotografías presentadas por el actor, de ellas no se desprende la utilización de algún símbolo religioso.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que los elementos técnicos que nos ocupan puedan tener algún valor indiciario, respecto a las imágenes en ellos plasmadas, esta autoridad podrá observar a simple vista que lo que para el actor subjetivamente puede constituir ‘un símbolo religioso’, en realidad se trata de un elemento más del atuendo de una persona, es decir, se trata de un simple y sencillo accesorio de la vestimenta de la ciudadana cuya imagen aparece en las fotografías. Por lo que la simple utilización de un ornamento no puede constituir una vulneración al marco normativo electoral federal.

Ahora bien, por lo que se refiere al diseño de dicho accesorio, temerariamente el quejoso pretende darle un significado de índole religioso, cuando en realidad éste bien puede representar una figura abstracta, una joya de arte moderno, una artesanía, etc., sin mayor representatividad o significado que lo que puede ser un adorno máxime si se toma en consideración la posición de dicho ornamento. Lo anterior, se corrobora cuando el actor no presenta elementos probatorios que sirvan a esta autoridad para dar certeza y determinar que se trata de un símbolo religioso.

Derivado de lo anterior, se insiste que el denunciante realiza una apreciación, subjetiva de los hechos indebidamente denunciados, para tratar o pretender encuadrar una conducta realizada dentro de todos los cauces legales, y adjudicar una supuesta violación a diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

dispositivos electorales con el evidente afán de construir un razonamiento doloso tendiente únicamente a dañar a mi representada.

En razón de lo anterior, se reitera que la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo se basa en la apreciación errónea que respecto a los hechos y el derecho realiza el quejoso, es decir temerariamente realizar un análisis en el que pretende concluir que entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige en la materia, ello además de falso, es tendencioso y parte de una interpretación tergiversada de los hechos, máxime cuando no se tienen ni presentan mayores elementos probatorios que sirvan de sustento su interpretación, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las fotografías aportadas por el quejoso no se observa la utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada.

Por ende en el caso que nos ocupa, no se adecuan los hechos denunciados a ninguna de las hipótesis prohibitivas legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición 'Alianza por México', por la supuesta utilización de símbolos religiosos en su propaganda y en consecuencia respecto a la falsa vulneración al marco normativo electoral que nos rige.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del actor, por el contrario, las misma son útiles para verificar que mi representada no ha vulnerado la normatividad electoral. Corroborando por el contrario que los argumentos del quejoso los sustenta en aseveraciones erróneas y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.

2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva Del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

PRIMERO. *Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Sobreseer por improcedente en los términos de los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO. *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."*

V. Por acuerdo dictado el día trece de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Agregar el escrito de contestación, para los efectos legales a que haya lugar; **2.-** Tener a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos y **3.-** Poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

VI. A través de los oficios números SJGE/512/2007 y SJGE/513/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y a la representante propietaria del Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día dieciocho de junio de dos mil siete, respectivamente.

VII. El día veintidós de junio de dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: **A)** El escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”; **B)** El escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil siete, respectivamente.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

X. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, respectivamente, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, se procede a fijar la litis, misma que consiste en determinar si, como lo afirma el quejoso, la otrora Coalición “Alianza por México” es responsable de violar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar en su propaganda símbolos religiosos.

Al respecto, resulta oportuno exponer sintéticamente los argumentos vertidos por las partes, lo cual se hace al tenor de lo siguiente:

1) El quejoso denuncia que la C. Claudia Hernández Medina, entonces candidata de la Coalición “Alianza por México” al cargo de Diputada Federal por el sexto distrito del estado de Puebla, en su propaganda electoral muestra su imagen portando en una cadena la figura de un pez, que constituye un símbolo vinculado con la religión cristiana.

Con el fin de acreditar lo anteriormente señalado, el partido denunciante acompañó a su escrito de queja cuatro fotografías en donde se muestra una presunta propaganda electoral consistente en un pendón, alusivo a la C. Claudia Hernández Medina, candidata de la otrora Coalición “Alianza por México” a Diputada Federal por el Sexto Distrito en el estado de Puebla, en el que se aprecia que esta persona tiene como parte de su ornamentación personal, una cadena de la que pende un objeto al parecer metálico que a decir del quejoso presenta la forma de un pez.

2) El partido denunciado esgrime en su defensa, que la vinculación que realiza el partido denunciante respecto del objeto que pende de la cadena la C. Claudia Hernández Medina, entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el sexto distrito del estado de Puebla como símbolo religioso en su propaganda electoral, obedece a una interpretación subjetiva del propio quejoso.

De forma ilustrativa se reproducen las imágenes de las fotografías aportadas por el quejoso:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**







Como consecuencia de las manifestaciones anteriores, resulta pertinente entrar al estudio del contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

El análisis del precepto legal transcrito, revela la existencia de un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, consistente en la obligación de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos.
- b) utilizar expresiones religiosas.
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales, están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer el concepto de lo que debe entenderse por “**propaganda**” de los partidos políticos, toda vez que es en el desarrollo de esta actividad en donde dichos institutos deben abstenerse de utilizar elementos vinculados con la religión.

Así, conviene tener presente la definición establecida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, que define el término propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales, el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un análisis especial.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: “abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: “*Aprovecharse de una cosa*”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “*Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas*”. De lo anterior se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: “Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda”. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados

siguientes: “Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de exprimir. 8. Álgebra. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...”. De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: “Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: “Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella”; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: “Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”, por lo que resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: “Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material”. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

“Artículo 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/PUE/287/2006**

De las manifestaciones vertidas por las partes, del estudio ya expuesto de la normatividad aplicable y del análisis practicado a los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad concluye que resulta infundada la queja en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, del análisis realizado a las fotografías en las que se muestra a la C. Claudia Hernández como candidata a Diputada Federal por la coalición denunciada, portando un objeto que pende de una cadena, esta autoridad estima que la imagen por sí sola no constituye contravención a la normatividad electoral federal, en virtud de que la portación y exhibición del objeto al que el quejoso atribuye la representación de un pez, resulta insuficiente para arribar a las conclusiones que dicho quejoso aduce, en el sentido de que la imagen que representa ese objeto establece una necesaria referencia a la religión cristiana, ya que en modo alguno se puede desprender de las imágenes en análisis, en primer lugar, que el objeto que pende de la cadena que portaba la C. Claudia Hernández como candidata al cargo de Diputado Federal por la coalición denunciada, constituya la indubitable representación de un pez y, en segundo lugar, que aun ante dicha representación (la de un pez), tal imagen se encuentre vinculada de forma lógica y necesaria con la ideología y práctica de alguna religión, en particular, con la religión cristiana.

En tales condiciones, esta autoridad considera que la identificación del objeto que muestra la propaganda cuestionada con un símbolo religioso obedece a la percepción individual del quejoso, por lo que no es posible establecer la conculcación a la normatividad electoral federal que dicho sujeto pretende atribuir a la denunciada.

En virtud de lo expresado hasta este punto, procede declarar infundada la queja en análisis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**